



JCC/799/2019

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A .

H. H. Cuautla, Morelos, trece de mayo de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de la carpeta judicial **JCC/799/2019**, seguida contra el acusado ****
***** ****, por el delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **H.G.L.**; de la que con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se verificó el procedimiento abreviado.

Por cuanto a la individualización del acusado, dijo llamarse como ha quedado escrito **** ***** ****, quien refirió ser originario del Estado de Morelos, de treinta y cinco años de edad, de ocupación comerciante, de estado civil soltero, instrucción preparatoria trunca, con domicilio en San Pedro Apatlaco de Yautepec, Morelos.

Acusado que fue retenido en su libertad personal desde el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, y, a quien en fecha veinticinco de ese mismo mes y año, se le impuso la medida cautelar contenida en la fracción **XIV** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, consistente en la **prisión preventiva**, al interior de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad.

Así las cosas, en audiencia de once de mayo de dos mil veintiuno, las partes solicitaron la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Agente del Ministerio Público expuso oralmente la acusación respectiva, así como los datos de prueba con los que la sustentaba; y, tomando en consideración que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria y debidamente informada, en torno a la aplicación del procedimiento abreviado; renunciando a su derecho a un juicio oral, admitiendo su responsabilidad en el delito que se le imputa y aceptando ser sentenciado con base a los medios de convicción

que fueron vertidos por la Fiscalía; en tal virtud, con apoyo en los artículos **203**¹ y **205**² del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento abreviado**; luego entonces, en atención a lo previsto por el arábigo **206**³ del referido ordenamiento adjetivo, se procede a dictar la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, de conformidad con los artículos **20** y **133** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **66 Bis**, **67** y **69 Bis**, fracción **VII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Morelos; en virtud de que el hecho materia de la acusación, se suscitó en el municipio de Yautepec, Morelos, lugar donde esta juzgadora ejerce jurisdicción en razón de territorio.

SEGUNDO. En la especie, el Ministerio Público acusó a ****
***** ***, por la comisión del delito de **violación agravada**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **H.G.L.**; cuyo grado de intervención lo fue de **autor material**, en términos de lo dispuesto por el artículo **18** fracción **I**⁴ del Código Punitivo en la Entidad; bajo una forma de comisión **dolosa**, de

¹ En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

² Trámite del procedimiento. Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustentan la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

³ Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

⁴ **Artículo 18.**- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con el numeral **15** párrafo segundo⁵ del ordenamiento legal ya aludido.

Lo anterior con base al siguiente hecho:

*“...Que en fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las catorce horas, la C. **** **, se encontraba en la colonia San Pedro de Yautepec, Morelos, a la altura de la sucursal de donde se paga la luz, cuando alguien la tomo por detrás, percatándose que era el C. **** **, quien la jala y la lleva al río, el C. **** ** le quitó la ropa a la fuerza y le introdujo su pena en la vagina y en su ano de la C. **** **, abrazándola, diciéndole que no había pasado nada que solo fue tantito, a lo que la C. **** ** se pone su ropa y le dice al C. **** ** que le diría a su mamó lo que había hecho, enojándose el C. **** ** y la toma del cuello intentando asfixiarla, quedándose la C. **** ** inconsciente, situación que provocó que la C. **** ** se encontré desflorada, con datos sugestivos de penetración anal reciente y diversas lesiones en su cuerpo...”*

Bajo ese contexto, la Agente de Ministerio Público solicitó que por el actuar del hoy acusado, se le condenara a una pena privativa de la libertad de **trece años**, al pago de la reparación del daño moral por la cantidad que tenga a bien determinar este órgano jurisdiccional, la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo de la prisión impuesta, así como la amonestación y el apercibimiento para que no reincida en la comisión de un nuevo delito.

TERCERO. Escuchada que fue la exposición de la Fiscalía, con base a los datos de prueba que obran en su carpeta de investigación, se le concedió el uso de la palabra a la defensa, a fin de que vertiera los argumentos que a su teoría del caso convenga; y, en ese contexto, expresó su conformidad a lo pronunciado por la Agente del Ministerio Público en esta sala de audiencias; ello en atención a que su representado reconoció estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; por otra parte,

⁵ Artículo 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

expresamente el acusado renunció al juicio oral, consintió la aplicación del procedimiento abreviado, admitió su responsabilidad en el delito que se le imputó y aceptó ser sentenciado con base a los medios de convicción que expuso la Fiscalía al formular la acusación.

Finalmente, la víctima de iniciales **H.G.L.** manifestó en esta sala de audiencias, **su consentimiento en torno a la tramitación del procedimiento abreviado**, al estar debidamente informada de los alcances jurídicos de dicho mecanismo de terminación anticipada del proceso.

Por lo que, al no concurrir alguna hipótesis que extinga la acción penal, la pretensión punitiva o una excluyente de incriminación, contenidas en los artículos **23⁶** y **81⁷** del Código Penal vigente en el Estado, se procede al estudio del delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **H.G.L.**; ello bajo una forma de intervención **dolosa** y en

⁶ Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
 - II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
 - III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
 - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
 - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
 - IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
 - V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
 - VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
 - VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
 - VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
 - IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
 - X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
 - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
 - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
 - c) Alguna exculpante.
 - XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.
- ⁷ La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:
- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
 - II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
 - III. Ley favorable.
 - IV. Muerte del delincuente.
 - V. Amnistía.
 - VI. Reconocimiento de inocencia.
 - VII. Perdón del ofendido o legitimado.
 - VIII. Indulto.
 - IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
 - X. Prescripción, y
 - XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



calidad de **autor material**, de conformidad con los artículos **15**, párrafo segundo y **18**, fracción **I** de la ley sustantiva en cita, respectivamente. Dispositivos legales que a la letra señalan lo siguiente:

PODER JUDICIAL

“**Artículo 15.** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.”

“**Artículo 18.** Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.”

“**Artículo 152.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

Como bien jurídico tutelado de dicha conducta antisocial, lo es **la libertad y el normal desarrollo psicosexual**, cuya *procedibilidad* es oficiosa, dado que el Legislador local no condicionó su prosecución a través de la interposición de una querrela, es decir, basta que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la *notitia criminis* para iniciar una investigación del hecho que la ley sancione como delito y, en su caso, ejercitar acción penal contra el probable imputado, en base a su atribución conferida en el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral **310** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para la acreditación de los elementos constitutivos de la descripción típica que antecede, es menester que concurren las siguientes hipótesis:

- 1. Que el activo le imponga la cópula al pasivo (introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u**

oral); o, que el activo introduzca sus dedos a la cavidad vaginal o anal del pasivo. (Elemento objetivo).

2. Que el activo emplee la violencia física o moral. (Elemento normativo).

Para sustentar su acusación, la Agente del Ministerio Público incorporó diversos medios de convicción en esta sala de audiencias, los cuales por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, pues no existe ningún precepto legal que obligue a la suscrita juzgadora a transcribir el contenido íntegro de los mismos; aunado a que su inserción material no desvanece la fundamentación y motivación de la presente resolución, sino, el adecuado análisis del cúmulo probatorio conforme a las reglas establecidas en la norma procesal para dilucidar el asunto que nos ocupa; por tanto, únicamente se procederá a enunciar el extracto que motiva el sentido de esta determinación.

I. Así las cosas, por cuanto al elemento objetivo consistente en **que el activo le imponga la cópula al pasivo**; este se encuentra debidamente acreditado con la denuncia de la víctima ante el Agente del Ministerio Público, en la cual esencialmente refirió que el veinte de octubre de dos mil diecinueve, entre las trece y catorce horas, se encontraba en la colonia San Pedro de Yautepec, Morelos, particularmente donde se paga la luz; momento en el que el activo la jala por detrás, a quien reconoce como Evaristo al ser su primo político; a continuación la tomó de las manos y la llevó derecho, sin que pudiera pedir auxilio porque a las pocas personas que veía en el camino no le hacían caso; por lo que llegaron a un río, donde el activo empezó a despojarla de su ropa, al mismo tiempo que se bajaba su pantalón, para introducirle su pene en su vagina y posteriormente a su cavidad anal, momento en el que la pasivo le decía que parara, a lo que el activo le decía que se esperara, que solo era tantito; posteriormente, la pasivo le refirió que lo acusaría con su madre, circunstancia que ocasionó que el activo se molestara y la tomara



del cuello con sus brazos para ahorcarla, hasta que la víctima perdió la conciencia por unos instantes.

Dato de prueba al cual se le concede eficacia demostrativa, por reunir los extremos que establecen los numerales **261⁸** y **265⁹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su declaración fue clara, precisa y espontánea de acuerdo a los hechos que percibió a través de sus sentidos; declaración que estuvo apegada a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la cual fue desarrollada sin dudas ni reticencias, por lo que esta juzgadora no advirtió que presentara incredibilidad subjetiva o contradicciones sustanciales en su relato.

Medio de convicción que se corrobora con el informe pericial en materia de medicina legal, del cual se desprende que de una exploración física, ginecológica y proctológica a la corporeidad de la víctima de iniciales **H.G.L.**, se concluyó que presentaba lesiones en diversas partes de su humanidad; asimismo, que se encontraba desflorada con datos sugestivos de penetración anal reciente.

Lo que se adminicula con el informe pericial en materia de química, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el cual, el perito realizó un rastreo de proteína P-30 en seis hisopos que fueron remitidos por el médico legista, dos que contenían muestras del canal vaginal de la víctima, dos de su introito vaginal y dos de su zona anal; mismos de los cuales se identificó presencia de semen humano.

Datos probatorios que adquieren eficacia probatoria, de conformidad con los numerales **261** y **265** de la ley procesal de la materia, tomando en consideración que dichos informes fueron practicados por peritos que poseen los conocimientos necesarios

⁸ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.** El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁹ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

para intervenir en dichas experticias; máxime que su actuación se efectuó a través de una metodología científica, formulando sus conclusiones con base a los datos clínicos que tuvieron a la vista y no por dicho o informe de una tercera persona; de tal suerte que su dictamen cumple con los requisitos que establece el ordinal **368**¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego entonces, de una justipreciación lógica-jurídica a los medios de convicción antes mencionados, valorados en su conjunto como en lo individual, a través de una sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el veinte de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las catorce horas, cuando la pasivo se encontraba en la colonia San Pedro de Yautepec, Morelos, particularmente donde se paga la luz, el activo la jaló por detrás, a continuación, la tomó de sus manos con sus brazos y la llevó a un río; momento en el que el activo empezó a despojarla de su ropa, al mismo tiempo que se bajaba su pantalón, para posteriormente introducirle su pene en su vagina y, consecuentemente, a su cavidad anal.

II. En relación al elemento normativo consistente en **que el activo emplee violencia física o moral**; se tiene plenamente acreditado con la declaración ministerial de la víctima de iniciales **H.G.L.** ya previamente valorada, de la cual esencialmente se desprende que la pasivo no consintió la relación sexual, incluso, de su narrativa se aprecia que el activo se valió de su superioridad en fuerza física, pues cuando la víctima le pidió que parara, éste le contestó: *“cálmate no pasa nada, sólo será tantito”*, mientras que la mantenía abrazada por la espalda; y, consecuentemente, al referirle que le haría del conocimiento a su madre, éste comenzó a estrujarla en su cuello para poder así vencer su resistencia y reducirla a la impotencia, pues a consecuencia de dicho acto la pasivo perdió la consciencia por unos instantes.

¹⁰ **Artículo 368. Prueba pericial.** Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se concatena con el informe pericial en materia de medicina legal ya valorado, del cual en la parte que interesa, se aprecia que la víctima presentó lesiones paragenitales y extragenitales en su corporeidad, mismas que tienen correspondencia con la mecánica de los hechos asentados en el párrafo que antecede.

También, se cuenta con el informe pericial en materia de psicología, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se concluye que la víctima no presenta daño psicológico o emocional, sin embargo, sí presenta daños cognoscitivos, de los cuales permiten que la pasivo muestre mecanismos de defensa en torno al hecho vivenciado.

Medio de convicción al cual se le concede eficacia demostrativa, de conformidad con los numerales **261** y **265** de la ley procesal de la materia, tomando en consideración que el informe fue practicado por una perito que posee los conocimientos necesarios para intervenir en dicha experticia; aunado a que su conclusión fue derivada de una metodología científica, dado que realizó una entrevista clínica y diversos tests proyectivos a la víctima; de ahí que su intervención pericial cumple con los requisitos que establece el artículo **368** de la ley adjetiva penal aplicable.

CUARTO. Por lo que toca a la **plena responsabilidad penal** del acusado **** ***** ****, en la comisión del delito en estudio, a juicio de esta resolutoria, se encuentra debidamente acreditada con el señalamiento real y directo de la víctima de iniciales **H.G.L.**, quien es clara y precisa en señalar, sin dudas ni reticencias, que fue el hoy acusado y no otro, el que en fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las catorce horas, cuando se encontraba en la colonia San Pedro de Yautepec, Morelos, particularmente donde se paga la luz, la jaló por detrás, a continuación, la tomó de sus manos con sus brazos y la llevó a un río; momento en el que el que empezó a despojarla de su ropa, al mismo tiempo que se bajaba su pantalón, para posteriormente

introducirle su pene en su vagina y, consecuentemente, a su cavidad anal.

Si bien es cierto que en el presente asunto, únicamente se tiene el señalamiento incriminatorio de la víctima de iniciales **H.G.L.**, no debe perderse de vista que ello no es óbice para sustentar una sentencia condenatoria, dado que en el delito de **violación**, la doctrina jurídica como fuente formal del derecho, la ha catalogado como aquellas conductas “**generalmente de realización oculta**”, dada la ausencia de testigos presenciales del hecho que den cuenta de ello en juicio; no obstante, de una ponderación de los datos de prueba incorporados por la Representación Social, particularmente con las periciales en materia de medicina legal y psicología, robustecen de manera indiciaria la imputación sostenida por la víctima, toda vez que su testimonio está corroborado con datos científicos que permiten arribar más allá de toda duda razonable, que su imputación es armónica, congruente y veraz, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar asentadas en el hecho de la acusación.

Por otro lado, su señalamiento estuvo firme durante todo el proceso, incluso, de la declaración de la víctima se advierte que reconoce a **** * ***** **** sin temor a equivocarse, toda vez que es su primo político; de ahí que, al no advertir esta Jueza de Control, una objetiva y plausible animadversión o motivo por el cual la víctima habría de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; estos datos de prueba constituyen indicios de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del acusado, según el vetusto principio “**singula quae non prosunt simulunita juvant**”, o dicho en otro término, “las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”.

Lo anterior tiene sustento con la tesis jurisprudencial de la Novena Época en materia penal, con número de registro 174830, que establece lo siguiente:

“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.”

Forma de intervención del acusado. Por otro lado, de los medios de convicción incorporados en la audiencia de procedimiento abreviado, valorados en su conjunto como en lo individual, a través de una sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan ser eficaces para estimar que la forma de intervención del acusado en el asunto que nos ocupa, lo fue de **autor material**, por haber efectuado la conducta reprochada por sí mismo, de conformidad con el artículo **18**, fracción **I** del Código Penal para el Estado de Morelos; y, bajo una forma de comisión **dolosa**, toda vez que consintió la realización y el resultado de su actuar, en términos del numeral **15**, párrafo segundo de la ley sustantiva penal invocada.

Con lo que se demuestra su **culpabilidad**, ya que del cúmulo probatorio se advierte que el acusado es imputable, es decir, conoció la antijuridicidad de su conducta y le era exigible una diversa a la realizada; lo que hace suponer fundadamente que contaba con salud mental y psíquica adecuada, toda vez que no está demostrado que al cometer el delito, se encontraba bajo los

efectos de algún trastorno mental transitorio que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, también permite concluir en específico, que la conducta desplegada por el acusado -resultado de su voluntad-, **es típica**, porque encuadra en la descripción comprendida en el artículo **152** del Código Penal para el Estado de Morelos.

De igual manera, se tiene que es **antijurídica**, porque con ella se lesionó el bien jurídico protegido que es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, por tanto, no se constata la existencia de alguna causa que la excluya, o de una norma permisiva, a que se refiere el artículo **23** del Código Penal para el Estado de Morelos, como pudiera haber sido precisamente que el hecho atribuido al acusado se haya efectuado sin la intervención de su voluntad; que se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trata; que la conducta se hubiese realizado por una causa de justificación; tampoco se observa que haya actuado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente; así como tampoco se advierte que su conducta la haya realizado en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho; tampoco se observa que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental; que realizara la acción bajo un error invencible, que no fuera racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó; o, que el resultado típico se hubiere producido por caso fortuito.

En consecuencia, es evidente que se dañó el bien jurídico tutelado por la norma, por los razonamientos y fundamentos antes señalados.

QUINTO. En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **individualizar la pena** que



corresponde aplicarse al sentenciado **** ***** ****, por el delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **H.G.L.**

PODER JUDICIAL

I. Por lo que sin mayor abundamiento y sin atender el proceso de individualización de la pena prevista en el artículo **58** del Código Penal en vigor, tomando en consideración la petición expresa y manifiesta de la Agente del Ministerio Público, así como la aceptación lisa y llana del acusado **** ***** ****, respecto a la pena imponer por el delito materia de la acusación; con apoyo en el artículo **206**, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Jueza de Control considera justo, ecuánime y pertinente imponer al referido acusado, una pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN**.

II. Bajo esa tesitura y en términos de los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución competente, **amonéstese** y **apercíbese** al sentenciado **** ***** ****, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; asimismo, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, ya que ello provocaría graves consecuencias a su situación jurídica.

III. Con fundamento en el arábigo **38**, fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado **** ***** ****, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta;** por lo que, de conformidad con el numeral **163**, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Se procede en este considerando a determinar lo correspondiente al **pago de la reparación del daño**, atendiendo a lo solicitado por la Representación Social.

En tal virtud, es de hacerse notar lo que dispone el artículo **20** apartado **C**, fracción **IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como garantía individual de la parte ofendida del delito, el pago de la reparación del daño, que para el caso de una sentencia condenatoria, no podrá absolverse de la misma.

Ahora bien, por cuanto al tópicó de la reparación del daño, el Código Punitivo en vigor al respecto prevé:

“Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u el ofendido como consecuencia del delito. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 36 Bis. Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”

De los ordinales asentados, se obtiene entre otras cosas que **la reparación del daño** consiste en:

1. La devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio.

2. La indemnización del daño material y moral causado.



3. El resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.

Es menester señalar que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo **PODER JUDICIAL** con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); en cambio, hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil valuación (daño moral).

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello.

Para efectos de probar y valorar el daño moral al cual se refiere la fracción **II** del artículo **36** del Código Penal en vigor, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente como sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles y comunes como los establecidos en la ley; con base en lo anterior, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, ya que en trasteándose de delitos que afectan la libertad deambulatoria y la sexual, **el daño moral debe considerarse probado**, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio; y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar sentimientos o estados de ánimo.

Por las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo **20**, inciso **C**, fracción **IV** de la Carta

Fundamental; tomando en cuenta el bien jurídico lesionado y el grado de responsabilidad del sentenciado, se condena a **** ***** ****, al pago de la reparación del daño moral a favor de la víctima de iniciales **H.G.L.**, por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**; monto que deberá depositar mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, dentro de los cinco días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia.

V. En cuanto a la condena condicional y la sustitución de la pena, los mismos deben ser tratados y considerados por el Juez de Ejecución, al no acreditarse ante este estadio procesal que se cumplen con los extremos que establecen los arábigos **73** y **76** del Código Penal para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos **1, 14, 16** y **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **206, 406** y **411** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene plenamente acreditado el delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **H.G.L.**

SEGUNDO. **** ***** ****, de generales anotados en el proemio de la presente resolución, **es penalmente responsable** del delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo **152** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **H.G.L.**

TERCERO. Por su referido proceder, se le impone al sentenciado **** ***** ****, una pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo de su detención, así como del plazo que estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto



PODER JUDICIAL

domiciliario, de conformidad con la parte *in fine* del artículo **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTO. En términos lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución competente, **amonéstese** y **apercíbese** al sentenciado **** ***** ****, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; asimismo, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, ya que ello provocaría graves consecuencias a su situación jurídica.

QUINTO. Se suspenden los **derechos políticos** del sentenciado **** ***** ****, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta; por lo que, de conformidad con el numeral **163**, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se condena al sentenciado **** ***** ****, al **pago de la reparación del daño moral**, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. En cuanto a la condena condicional y la sustitución de la pena, los mismos deben ser tratados y considerados por el Juez de Ejecución, al no acreditarse ante este estadio procesal que se cumplen con los extremos que establecen los arábigos **73** y **76** del Código Penal para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución competente al sentenciado **** ***** ****, para la apertura del procedimiento ordinario de ejecución, de conformidad con el numeral **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable,

remítase copia autorizada de la presente resolución, al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos y al Titular de la Dirección de Ejecución de Sentencias, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a las partes que esta resolución es apelable, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha, en términos del arábigo **471**, primer párrafo de la ley adjetiva penal en cita.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les tiene a las partes por legalmente notificadas de la presente sentencia, es decir, a la Agente del Ministerio Público, a la Asesora jurídica oficial, a la víctima, al Defensor Público y al sentenciado **** *****
****.

A s í, lo sentenció en definitiva, la **M. en D. Bertha Vergara Álvarez**, Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA A LA CARPETA JUDICIAL **JCC/799/2019**.